

TESTIMONIO DE LA VICTIMA

SUMILLA: El testimonio de la víctima cuando se erige en prueba de cargo, está sujeto a la hora de su valoración a unos criterios, como son ausencia de incredibilidad, verosimilitud del testimonio, persistencia en la incriminación y existencia de corroboraciones externas a esa declaración incriminatoria, parámetros mínimos de contraste establecidos como pautas lógicas y criterios orientativos que ayudan a la racionalidad de su valoración.

Lima, nueve de febrero de dos mil dieciséis.-

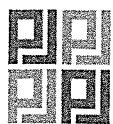
VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por la defensa técnica de los procesados RICARDO HERNÁNDEZ GUERRERO y JEAN CARLOS ROBINSON ACOSTA PARADO contra la sentencia del cuatro de noviembre de dos mil catorce -fojas ochocientos cincuenta y cinco-; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo PARIONA PASTRANA; y

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES:

1.1. IMPUTACIÓN CONTRA LOS ENCAUSADOS RICARDO HERNÁNDEZ GUERRERO y JEAN CARLOS ROBINSON ACOSTA PARADO

1.1.1. Según acusación fiscal -fojas quinientos cuatro-, el quince de mayo de dos mil once, a las tres horas con treinta minutos aproximadamente, en circunstancias que los agraviados Jesús Anderson Espino Quiroga y José Miguel Aguilar Nieves, en compañía de sus amigos Einsten Ríos Vásquez y Darwin Sánchez Ríos, se constituyeron al Parque Zúñiga – distrito de San Juan de Lurigancho, y luego de estar en una actividad social, se dirigieron a sus domicilios, siendo que Ríos Vásquez y Sánchez Ríos caminaron rumbo a La Huayrona, mientras que los agraviados Espino Quiroga y Aguilar



Nieves caminaron juntos hacia su vivienda, transitando por el citado parque, instantes en que fueron interceptados por Ricardo Hernández Guerrero (a) "Ojón", Erick Daniel Mezones Loayza (a) "Gringo" y Jean Carlos Robinson Acosta Parado (a) "Cholo Jean", quienes estuvieron libando licor y consumiendo droga, y procedieron a sustraerles sus pertenencias, siendo que el agraviado Aguilar Nieves se enfrentó con golpes de puño al imputado Acosta Parado, mientras que el occiso Espino Quiroga trataba de defenderse de los imputados Hernández Guerrero y Mezones Loayza, quienes premunidos de objetos contundentes (piedras), le propinaron golpes en diversas partes del cuerpo, ocasionando su caída al suelo, instantes en que al agraviado Aguilar Nieves le impactó una piedra en la cabeza, optando por retirarse del lugar de los hechos y solicitar ayuda a sus familiares, socorriéndoles su hermano Andrés Aguilar Nieves, advirtiéndose que al escuchar el bullicio de los hechos los ciudadanos Ríos Vásquez y Sánchez Ríos regresaron a prestarles apoyo; no obstante, al llegar lograron observar que los imputados habían fugado, encontrando al agraviado Espino Quiroga en el suelo, en estado de inconsciencia, motivo por el que comunicaron a sus familiares, para luego trasladarlo al Hospital de San Juan de Lurigancho, donde los médicos certificaron su deceso.

II. FUNDAMENTOS:

2.1. AGRAVIOS PLANTEADOS POR LOS PROCESADOS RICARDO HERNÁNDEZ GUERRERO Y JEAN CARLOS ROBINSON ACOSTA PARADO

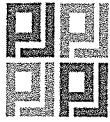
2.1.1. La defensa técnica del procesado Ricardo Hernández Guerrero en su recurso de nulidad -fojas ochocientos ochenta- alega que: i) No se valoró que el recurrente negó los hechos imputados, advirtiéndose que fue el agraviado Aguilar Nieves quien el día de los hechos interrumpió la reunión



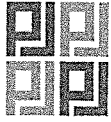
que sostenía en dicho parque; y, **ii)** No se valoró debidamente las declaraciones del agraviado Aguilar Nieves, quien señaló que la persona que ocasionó la muerte de Espino Quiroga no fue el recurrente, sino el imputado Mezones Loayza.

2.1.2. La defensa técnica del procesado Jean Carlos Robinson Acosta

Parado en su recurso de nulidad -fojas ochocientos setenta y dos- alega que: **i)** No se valoró debidamente la manifestación de Víctor Manuel Campos Torres, quien refirió que cuando estaban en el Parque Zúñiga, fueron interrumpidos por los conocidos como "Gordo José" y "Mismi", siendo el primero quien lo agredió, motivo por el cual optó por retirarse del lugar; **ii)** Existen contradicciones en las declaraciones del agraviado Aguilar Nieves, tanto a nivel policial como a nivel judicial, los cuales se corroboran con las declaraciones de los testigos Ríos Vásquez, Sánchez Ríos y los padres del occiso; **iii)** No se valoró la declaración del testigo Sánchez Ríos, quien refirió que en el lugar de los hechos observó que el acusado Mezones Loayza lanzaba una piedra en el pecho del agraviado Espino Quiroga, lo cual provocó su caída; **iv)** No se consideró la declaración del acusado Hernández Guerrero, quien refirió que el día de los hechos uno de los agraviados le propinó un golpe al conocido como "Gory", produciéndose una pelea, donde el acusado Mezones Loayza agredió al agraviado Espino Quiroga lanzándole una piedra entre las costillas, ocasionándole la muerte; **v)** No se meritó el hecho de que quienes lanzaron piedras fueron los acusados Hernández Guerrero y Mezones Loayza, advirtiéndose que el recurrente no tuvo contacto con el occiso, más aún si en el juicio oral nadie le atribuyó estos hechos; **vi)** El recurrente no se dio a la fuga del lugar de los hechos, conforme se corrobora con la declaración testimonial de Nataly Milagros Ramos



Vásquez, conviviente del occiso; **vii)** No resulta creíble la declaración del agraviado Aguilar Nieves, pues resulta falso que el recurrente haya pretendido robarle, ya que ambos son conocidos del barrio y viven cerca; **viii)** No se meritó que el recurrente colaboró desde el principio con las investigaciones de los hechos, toda vez que prestó apoyo para ubicar a sus coacusados Hernández Guerrero y Mezones Loayza; **ix)** No se valoró la conducta delictiva del agraviado Aguilar Nieves, quien registra antecedentes policiales, advirtiéndose que en el lugar de los hechos se produjo una gresca y no un robo, siendo la participación del recurrente separarlos; **x)** No se valoró la declaración en juicio oral de Paul Kevin Nieves Espinoza, quien refirió que en la declaración del agraviado Aguilar Nieves no hubo el supuesto de tentativa de robo, motivo por el cual el citado agraviado no concurrió al juicio oral; **xi)** No se valoró la declaración en juicio oral de Jordan Gustavo Pachetti Quezada, quien refirió que los agraviados se presentaron en el Parque Zúñiga, propinándole un golpe a Víctor Manuel Campos Torres (a) "Gory", observándose que no existió tentativa de robo; **xii)** No se valoró el Atestado N° 110-12DIRINCRI-PNP-DIVINCHOM-DEPONHOM-E6, donde se instruye como presuntos autores al acusado Hernández Guerrero y Mezones Loayza, en agravio de Espino Quiroga, teniéndose como testigos presenciales al agraviado Aguilar Nieves, Víctor Manuel Campos Torres y el recurrente, siendo que primero se le denuncia como presunto autor de tentativa de robo, en agravio de Aguilar Nieves, mientras que después de le imputa la muerte de Espino Quiroga, **xiii)** Se realizó una indebida tipificación de los hechos investigados, pues no resulta lógico que después de robar los agresores continúen lanzando piedras contra los agraviados, situación que demuestra que se produjo una gresca iniciada por los agraviado Aguilar

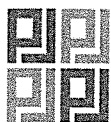


Nieves y Espino Quiroga, por lo que, la tipificación correcta sería lesiones graves seguida de muerte; y, **xiv**) Las actas de reconocimiento en contra del recurrente y empleadas por el Colegiado Sentenciador, no aportan nada como medio probatorio, pues vive en el barrio y los testigos lo conoce.

2.2. PRESUPUESTOS A TENER EN CUENTA EN EL CONTEXTO DE UN DEBIDO PROCESO

2.2.1. El derecho a la presunción de inocencia se configura, en tanto que regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos, conforme lo recalca la doctrina consolidada de esta Suprema Instancia, mediante el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis, del treinta de setiembre de dos mil cinco.

2.2.2. Expuestas estas consideraciones, la cuestión que se nos presenta es la relativa a que se ha de entender por prueba de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia, debiéndose recordar que la sentencia condenatoria ha de fundarse en auténticos actos de prueba, y que ésta haya sido obtenida y practicada en la forma que regula la ley procesal penal, y que esta actividad y comportamiento sea suficiente para erradicar cualquier duda razonable, quedando, en suma, desvirtuada la presunción de inocencia. En este sentido, hemos de partir de que la declaración de un testigo único, sea la víctima de un delito o de un testigo sin tal condición, puede ser actividad probatoria hábil en principio, para

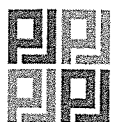


enervar el derecho a la presunción de inocencia. Elemento esencial para esa valoración es la compulsa a través de la cual el Colegiado Sentenciador forma su convicción, no solo por lo que el agraviado ha manifestado, sino también por su disposición, las reacciones que sus afirmaciones provocan en otras personas, la seguridad que trasmite, en definitiva todo lo que rodea una declaración y que la hace creíble, o no, para formar la convicción judicial.

2.2.3. En esta línea argumental, como destaca el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis, del treinta de setiembre del dos mil cinco, la declaración de la víctima ha sido admitida como prueba de cargo hábil para enervar ese derecho fundamental. Ello no significa, desde luego, que con dicha declaración quede automáticamente desvirtuada la presunción de inocencia del acusado, en el sentido de que se invierta la carga de la prueba. Por ello, el testimonio de la víctima cuando se erige en prueba de cargo, como normalmente sucede en hechos como el enjuiciado, está sujeto a la hora de su valoración a unos criterios, como son los de ausencia de incredibilidad, verosimilitud del testimonio, persistencia en la incriminación y existencia de corroboraciones externas a esa declaración incriminatoria, parámetros mínimos de contraste establecidos como pautas lógicas y criterios orientativos que ayudan a la racionalidad de su valoración, esto es, apreciada en conciencia y con racionalidad.

2.3. ANALISIS DE LA MATERIALIDAD DEL DELITO IMPUTADO

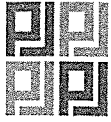
2.3.1. Corresponde precisar que, en el presente caso, la materialidad del delito de robo agravado en grado de tentativa con subsecuente de



muerte está acreditado con: **a)** las declaraciones del agraviado José Miguel Aguilar Nieves, brindada a nivel preliminar -fojas diecisiete y ochenta y siete- y judicial -fojas trescientos uno-; **b)** las declaraciones testimoniales de Martín Marino Espino Cornejo, ofrecidas a nivel preliminar -fojas trece y noventa y ocho-, judicial -fojas trescientos quince- y juicio oral -fojas setecientos cincuenta-; **c)** las declaraciones testimoniales de Ana María Quiroga Gómez, rendidas a nivel preliminar -fojas treinta y dos y cien-, y juicio oral -fojas setecientos cincuenta y tres-; **d)** las declaraciones testimoniales de Nataly Milagros Ramos Vásquez, brindadas a nivel preliminar -fojas treinta y cinco y noventa y seis-, judicial -fojas trescientos veintidós- y juicio oral -fojas seiscientos noventa y cinco-; y, **e)** el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 001652-2011 -fojas cincuenta y nueve y setenta-.

2.3.2. Además, cabe precisar que la configuración del tipo penal imputado a los procesados se produce cuando *"el agente o agentes como consecuencia de los actos propios del uso de la violencia o amenaza para vencer la resistencia natural de la víctima en defensa de sus bienes, le ocasionan o le producen la muerte. (...) El deceso debe producirse por los actos propios del uso de la violencia o amenaza en el acto mismo de la sustracción"* -[Vid. SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho penal. Parte especial. Quinta edición, Lima: Editora Jurídica Grijley, 2013, p. 1045]-.

2.3.3. Asimismo, cabe precisar que el artículo 23° del Código Penal, referido a la coautoría, comprende entre otras instituciones a la figura de la coautoría ejecutiva directa, la misma que *"surge cuando todos los autores realizan los actos ejecutivos"* -[BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Miguel. Manual de derecho penal. Parte general. Tercera edición. Lima: EDDILI, 2005, p. 411]-;

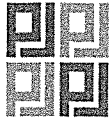


circunstancia que se aprecia en los hechos materia de análisis, conforme se apreciará en los considerandos siguientes.

2.4. ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS PROCESADOS RICARDO HERNÁNDEZ GUERRERO Y JEAN CARLOS ROBINSON ACOSTA PARADO

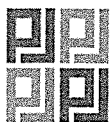
2.4.1. En ese sentido, se tiene que la materialidad del delito está sustentada en la prueba personal y pericial obrante en autos, advirtiéndose que la vinculación de los procesados para con el delito imputado se respalda en las declaraciones del agraviado y testigos (prueba de carga), toda vez que las declaraciones de los acusados y sus respectivos testigos (prueba de descarga) no son suficiente para acreditar su inocencia.

2.4.2. De esta manera, si bien la defensa técnica del procesado Hernández Guerrero alega que no se valoró su versión exculpatoria, más aún si fue el agraviado Aguilar Nieves quien interrumpió en su reunión e inició la pelea; no obstante, se advierte que el citado agraviado ha sido coherente y persistente en señalar que el día de los hechos, mientras transitaba por el Parque Zúñiga, en compañía de su coagraviado Espino Quiroga, fueron interceptados por tres personas, quienes pretendieron robarles sus pertenencias, y al oponer resistencia comenzaron a pelear, precisando que el procesado Hernández Guerrero se enfrentaba, conjuntamente con el procesado Erick Daniel Mezones Loayza, contra el agraviado Espino Quiroga ocasionándole posteriormente su deceso -véase declaraciones brindadas a nivel preliminar [fojas diecisiete y ochenta y siete] y judicial [fojas trescientos uno]-, más aún si su versión debe ser entendida como un argumento de defensa destinado a desvirtuar su responsabilidad penal en el presente caso.



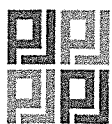
2.4.3. Asimismo, si bien el citado recurrente alega que no se valoró debidamente las declaraciones del agraviado Aguilar Nieves, pues éste señaló que quien ocasionó la muerte de su coagraviado Espino Quiroga fue su coimputado Mezones Loayza; no obstante, se tiene que tanto el recurrente como los procesados Acosta Parado y Mezones Loayza participaron activamente en el desarrollo del delito al pretender sustraer las pertenencias de los agraviados, siendo que conjuntamente los redujeron, constituyéndose así un hecho indivisible, en el cual cada acusado ejecutó una parte del suceso delictivo, que en el caso del procesado Hernández Guerrero no lo exime de responsabilidad penal; en consecuencia, lo alegado por el recurrente carece de trascendencia para eximirlo de responsabilidad penal, más aún si su responsabilidad penal no solo está corroborado la versión del agraviado Aguilar Nieves, sino también con las declaraciones testimoniales de Darwin Sánchez Ríos -véase declaraciones a nivel preliminar [fojas veintidós], judicial [fojas trescientos once] y juicio oral [fojas setecientos cincuenta y uno]- y Einsten Ríos Vásquez -véase declaraciones a nivel preliminar [fojas veinticuatro], judicial [fojas trescientos seis] y juicio oral [fojas setecientos cuarenta y tres]-, quienes refirieron que cuando acudieron en auxilio de los agraviados, observaron que los acusados Hernández Guerrero, Acosta Parado y Mezones Loayza se escapaban lanzado piedras contra los citados agraviados.

2.4.4. Asimismo, si bien la defensa técnica del procesado Jean Carlos Robinson Acosta Parado alega que no se valoró las declaraciones testimoniales de Víctor Manuel Campos Torres, respecto a la forma en que comenzó la pelea, donde optó por retirarse; no obstante, cabe precisar que en las declaraciones del agraviado Aguilar Nieves, en ningún



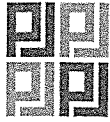
momento se hace mención de su presencia, pues solo menciona que los procesados intentaron sustraer las pertenencias que portaban, oponiendo resistencia a dicho acto ilícito, sin existir prueba suficiente que permita corroborar la declaración del referido testigo, más aún si su versión constituye un argumento de defensa de los procesados que está destinada a sustentar que lo que se produjo fue una trifulca, mas no a desacreditar el intento de robo en perjuicio de los agraviados, *máxime* si se tiene que el agraviado Aguilar Nieves, en su declaración preventiva, refirió que cuando se encontraban peleando con los acusados, estos metían las manos en sus bolsillos -fojas trescientos uno-; por lo que, su declaración testimonial no resulta suficiente para demostrar su inocencia.

2.4.5. En el mismo sentido, si bien el citado recurrente alega que existen contradicciones en las declaraciones del agraviado Aguilar Nieves, las que se corroboran con las declaraciones de los testigos Ríos Vásquez, Sánchez Ríos y los padres del occiso; no obstante, cabe precisar que los citados testigos coinciden en que los acusados intentaron sustraer las pertenencias de los agraviados, en circunstancias que transitaban por el Parque Zúñiga, situación que desencadenó en los hechos litigiosos, advirtiéndose que el único testigo presencial del ilícito materia de análisis es el agraviado Aguilar Nieves, pues de las declaraciones de los testigos Ríos Vásquez, Sánchez Ríos, Espino Cornejo y Quiroga Gómez, se desprende que solo presenciaron cuando los acusados se retiraban del lugar lanzándoles piedras a los agraviados; por lo que, no se aprecia contradicciones en este extremo de las declaraciones, situación que en modo alguno constituye un argumento suficiente y contundente para eximir de responsabilidad penal a los procesados.



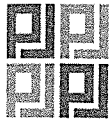
2.4.6. Además, el recurrente alega que no se valoró debidamente las declaraciones testimoniales de Sánchez Ríos y del acusado Hernández Guerrero, quienes en ningún momento señalan que tuvo contacto alguno con el agraviado Espino Quiroga, pues fueron los acusados Hernández Guerrero y Mezones Loayza quienes golpearon al citado agraviado, así como que no se consideró el Atestado N° 110-12DIRINCRI-PNP-DIVINCHOM-DEPONHOM-E6; no obstante, se advierte que los acusados conjuntamente intentaron sustraer las pertenencias de los agraviados, constituyendo una sola situación delictiva, por lo que, las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores del hecho materia de análisis, les son atribuibles, pues cada uno de ellos cumplió con ejecutar una parte del hecho delictivo, siendo que el recurrente se enfrentaba con el agraviado Aguilar Nieves, mientras que los acusados Hernández Guerrero y Mezones Loayza hacían lo mismo contra el agraviado Espino Quiroga, debiendo advertirse que citado atestado policial se refería a los hechos delictivos en relación a la existencia de un occiso, sin una mayor comprensión integral y completa de los hechos examinados -véase fojas ciento diecinueve-; por lo que, el argumento de no haber tenido contacto alguno con el agraviado Espino Quiroga, no constituye un fundamento suficiente para eximirlo de responsabilidad penal, toda vez que el recurrente con su obrar evitó que el agraviado Aguilar Nieves coadyuvara a su coagraviado para defenderlo de sus agresores.

2.4.7. En el mismo sentido, el recurrente alega que la sentencia cuestionada no valoró las declaraciones testimoniales de Paul Kevin Nieves Espinoza y Jordan Gustavo Pachetti Quezada, quienes indicaron que estuvieron presente al momento de los hechos, precisando que no



hubo intento de robo; no obstante, se advierte que las declaraciones de los citados testigos recién fueron brindadas a nivel de juicio oral, situación que no les otorga mayor contundencia para constituir una prueba suficiente para eximir de responsabilidad a los acusados, más aún si en las declaraciones a nivel preliminar y judicial de los acusados Hernández Guerrero y Acosta Parado, estos no señalan la presencia de los testigos Nieves Espinoza y Pachetti Quezada en el lugar de los hechos, circunstancia que se corrobora con las declaraciones del agraviado Aguilar Nieves, brindadas en el transcurso del proceso judicial, quien en ningún momento los menciona, máxime si de las declaraciones testimoniales de Ríos Vásquez, Sánchez Ríos, Ramos Vásquez, Espino Cornejo y Quiroga Gómez, se desprende que solo vieron a los acusados cuando fugaban del citado parque; por lo que, al no existir certeza de la presencia de los testigos Nieves Espinoza y Pachetti Quezada en el lugar de los hechos, su versión carece de trascendencia para ser merituada y constituir la como prueba de descargo.

2.4.8. Asimismo, si bien el recurrente alega que no debe valorarse como prueba las declaraciones del agraviado Aguilar Nieves por registrar antecedentes penales, situación por la que no resulta verosímil que haya intentado sustraer las pertenencias de los agraviados por ser vecinos de barrio; no obstante, ello constituye un argumento de defensa que no tiene mayor trascendencia, pues la responsabilidad penal de los acusados está sustentada en las declaraciones del citado agraviado y los testigos antes mencionados, circunstancia que en aplicación del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 resulta suficiente para enervar el derecho a la presunción de inocencia.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 2132-2015
LIMA

2.4.9. En cuanto al extremo de la determinación judicial de la pena, este Supremo Tribunal advierte que la sanción impuesta por los juzgadores de instancia resulta ínfima ante la gravedad del ilícito materia de autos; no obstante, al no haber impugnado el representante del Ministerio Público la resolución materia de análisis, en aplicación del principio de la interdicción de la *reformatio in peius*, este Supremo Tribunal está impedido de modificar la pena impuesta en agravio de los acusados, por lo que ésta debe mantenerse.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del cuatro de noviembre de dos mil catorce -fojas ochocientos cincuenta y cinco-, que condenó a Ricardo Hernández Guerrero y Jean Carlos Robinson Acosta Parado, como autores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa con subsecuente de muerte, en agravio de Jesús Anderson Espino Quiroga; y, como autores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa, en agravio de José Miguel Aguilar Nieves, imponiéndoles nueve años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene; y, los devolvieron.

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARIACHI

NEYRA FLORES

JPP/ervg

13

14 JUN 2016

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA